



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 225 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 19 MAYO 2016

VISTO:

El recurso de apelación promovido por el señor Bernabé Ely Valenzuela Ramos, contra la Resolución N° 001-2016-ORHE-GRAP, y demás antecedentes que se aparejan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con SIGE N° 4180 de fecha 10 de marzo del 2016, el servidor Bernabé Ely Valenzuela Ramos, identificado con DNI N° 31545696 y con domicilio procesal ubicado en Jirón Apurímac N° 219 de la ciudad de Abancay, presenta recurso administrativo de apelación contra la Resolución N° 001-2016-ORHE-GRAP, del 10 de febrero del 2016, quien manifiesta respecto a la emisión de dicho acto administrativo, que fue dictada en forma arbitraria, toda vez que vulnera de inicio a fin los requisitos de validez del acto administrativo previsto por los artículos 3ro y 187 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurrente es servidor público nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, sin embargo la empleadora Gobierno Regional de Apurímac a través de la Jefatura de Recursos Humanos y Escalafón, por desconocimiento funcional e ignorancia jurídica realiza cita en la resolución de sanción, normas legales no aplicables a la investigación realizada y por tanto deviene en ipso facto, ser nulas de puro derecho, asimismo vulnera el principio de legalidad, puesto que la empleadora sabe y conoce de manera amplia que la Ley N° 30057 del Servicio Civil y demás normas complementarias en lo que corresponde al Gobierno Regional de Apurímac, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 247-2014-GR.APURIMAC/PR de fecha 27 de marzo del 2014, se Declara en Statuo Quo la aplicación de dicha Ley, igual situación ocurre con el Acuerdo del Consejo Regional N° 08-2015-GR-APURIMAC/CR, del 25-03-2015, en tanto el Tribunal Constitucional resuelva las Demandas de Inconstitucionalidad presentadas. Igualmente el procedimiento administrativo conforme establece el Artículo 32 del Decreto Legislativo N° 276 concordante con el Artículo 163 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a un proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables, sin embargo la administración ha dado inicio arbitrariamente con la Carta N° 001-2015, que resulta ser un simple acto administrativo, que no surte efecto para dichos casos y no una resolución como exige la norma. Documentos estos que son tramitados por la Gerencia General mediante los Informes N° 024-2016-GRAP-STPAD y N° 025-2016-GRAP-STPAD, sus fechas 18 y 22 de marzo del 2016, a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 04 Expedientes con sus respectivos antecedentes para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, asimismo el referido administrado a través del Escrito con SIGE N° 4609 de fecha 18 de marzo del 2016, Amplia su recurso de apelación que fue presentado con anterioridad a través del SIGE N° 4180, contra la Resolución N° 001-2016-ORHE-GRAP, del 10-02-2016, manifestando entre otros aspectos, que mediante Oficio N° 560-2015-GR.APURIMAC-04/OCI, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Apurímac, había remitido al titular de la entidad la Hoja Informativa N° 01-2015-GR-APURIMAC-OCI-MOMT, denominado "Arqueo de Caja" practicado a la Oficina de Tesorería de la Sub Región de Grau, correspondiente al período 2015, advirtiendo un faltante de S/. 25, 205.50 Nuevos Soles, indicando que dicha suma se encontraba a su cargo, al respecto cabe precisar que en el año 2013 la Sub Región de Grau recibió del Gobierno Regional de Apurímac un presupuesto de S/. 100,000.00 Nuevos Soles para la formulación de perfiles, llevándose a cabo el proceso de





selección en la sede del Gobierno Regional de Apurímac, remitiéndose los contratos respectivos con la firma del Gerente General con lo que se procedió con pagar a los proyectistas por haber cumplido con el trabajo, quienes según Comprobante de Pago firmado por cada proyectista, tanto el Gerente como el Administrador habían cobrado el íntegro de sus honorarios, concluido con ello se había rendido dicho monto a la Sub Dirección de Tesorería, por lo que el arqueado realizado por la OCI, a la Tesorería a su cargo considera improcedente y abuso de autoridad, asimismo su accionar no ha causado daño al Gobierno Regional, sino fueron los funcionarios responsables que han autorizado el pago a los proyectistas cuando no habían cumplido en entregar el producto. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución N° 001-2016-ORHE-GRAP, de fecha 10 de febrero del 2016, se le **IMPONE** al servidor civil **Bernabé Ely VALENZUELA RAMOS**, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por un período de UN (1) AÑO**, sanción que se hará efectiva a partir del día siguiente de su notificación, por la vulneración de los numerales 2) del artículo 6°, numeral 6) y 7) del artículo 7° y numeral 2) del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública. Asimismo a través del Artículo Cuarto de la citada resolución se dispone Dejar Sin Efecto la medida cautelar interpuesta mediante Carta N° 001-2015-G.R.APURIMAC/SRG, de fecha 19 de enero del 2016;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APAURIMAC/GG, de fecha 19 de noviembre del 2015. Se Aprueba la Directiva N° 003-2015-GR.APURIMAC/GG, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" que tendrá vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac, numerado en trece (13) disposiciones, cada cual con sus respectivos acápite;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, el régimen y procedimiento disciplinario de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil entró en vigencia el 14 de setiembre del 2014, de acuerdo a lo dispuesto por la **Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la citada Ley**, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dicho procedimiento es de aplicación a los servidores de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057. Además refiere aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su tramitación en segunda instancia administrativa, en ese sentido el régimen y procedimiento disciplinario de la ley establece un nuevo modelo de procedimiento distinto al de la comisión de procesos administrativos disciplinarios creado en el Decreto Legislativo N° 276 del régimen de la carrera administrativa, asimismo a través de la **Disposición Complementaria Derogatoria Única, literal h)** del referido Reglamento publicado en el diario oficial el "Peruano" el 13-06-2014, se derogan entre otras disposiciones los Capítulos XII y XIII del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, **referido a las Faltas y Sanciones y al Proceso Administrativo Disciplinario, que comprende los Artículos 150 al 175;**

Que, la nueva legislación respecto a las autoridades del procedimiento administrativo son de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057, las siguientes: a) El jefe inmediato del presunto



infractor, b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, c) el titular de la entidad y d) el titular del Servicio Civil, el procedimiento disciplinario está a cargo de los órganos instructores del procedimiento disciplinario, quienes tienen apoyo de una Secretaría Técnica. Por su parte el artículo 93° del Reglamento General de la Ley, ha precisado que la competencia para dirigir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar en primera instancia recae según se determine la presunta sanción a imponer entre otros, en caso de sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos o lo que haga sus veces es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. Sobre las funciones de Secretario Técnico y la investigación preliminar, el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, señala el **“secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documenta la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones son vinculantes”**. Asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicado el 24 de marzo del 2015 en las Separatas Especiales del Diario Oficial El Peruano, desarrolla en el numeral 8.2 **las funciones del Secretario Técnico**, entre ellas se tiene las siguientes: efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia, suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, apoyar a las autoridades del PAD durante el procedimiento. El resultado de la investigación preliminar se refleja en el informe de calificación;

Que, conforme se tiene del Informe Técnico N° 206-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 02 de junio del 2015, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, respecto a la consulta sobre los recursos de apelación en materia de procedimientos administrativos disciplinarios, en la parte 3.3 de las Conclusiones precisa: No es competencia del Tribunal del Servicio Civil conocer los recursos de apelación contra los actos emitidos por los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales. Siendo así, tendrán competencia para resolver los recursos de apelación los superiores jerárquicos de las autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales, que emitieron los actos materia de impugnación, en tanto se implemente la referida competencia progresiva del Tribunal del Servicio Civil, conforme se ha señalado en el punto 2.7 del presente informe;

Que, son atribuciones del Sistema de Control, las establecidas por el Artículo 15° incisos e) y f) de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, exigir a los funcionarios y servidores públicos la plena responsabilidad por sus actos en la función que desempeñan, identificando el tipo de responsabilidad incurrida, sea administrativa funcional, civil o penal y recomendando la adopción de las acciones preventivas y correctivas necesarias para su implementación. **Asimismo exigir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba-pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes;**

Que, por su parte el Artículo 6 literal k) del Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29622 “Denominado reglamento de infracciones y sanciones de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los Informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control”, **ha previsto que usar los recursos públicos sin la estricta observancia de las normas pertinentes o influir de cualquier forma para su aplicación irregular, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave, si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, esta infracción es muy grave;**



Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que Aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil a través de los Artículos 106 y 111 señalan, el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: **a) la Instructiva**, se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende la actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarias para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, **b) La fase sancionadora**, se encuentra a cargo de órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar. El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta diez días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. Asimismo el servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente, puede también formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;



Que, de conformidad a lo previsto por el Artículo III del Título Preliminar - Disposiciones Generales del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, el ámbito del servicio civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentran. En esa medida la Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG, del 19-11-2015, que Aprueba la Directiva Nro. 03-2015-GR.APURIMAC/GG, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" ha contemplado en el numeral 6.7 de la Directiva, para los efectos de la presente directiva se entiende por servidor civil a todo aquel funcionario público, directivo público o gerente público que desempeñe o haya desempeñado cargo funcional, independientemente de su régimen laboral o contractual, sí como los servidores de la entidad que se encuentran bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público o del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios - CAS;



Que, igualmente el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;



Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos, así como los argumentos que sustentan la pretensión del recurrente se advierte, si bien por el derecho de contradicción administrativa que le asiste decidió impugnar la Resolución N° 001-2016-ORHE-GRAP, su fecha 10-02-2015, dictada en primera instancia administrativa por la Oficina de Recursos



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Humanos del Gobierno Regional de Apurímac, que la hizo teniendo en cuenta los procedimientos establecidos por la normativa de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por D. S. N° 040-2014-PCM, esta última norma que deroga entre otros, los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, referido a las Faltas y Sanciones así como del Proceso Administrativo Disciplinario, cuya vigencia data del 14 de junio del 2014, siendo aplicable dicha normativa en los tres niveles de Gobierno a partir de esa fecha, asimismo se tuvo en cuenta para su emisión entre otros aspectos, el Oficio N° 560-2015-GR.APURIMAC-04/OCI, con la que el Jefe del Órgano de Control Institucional señor Edwin W. Laime Palomino, hace llegar la Hoja Informativa sobre arqueo de fondos a la Tesorería de la Sub Región Grau. Habiéndose practicado el arqueo respectivo de los fondos en dicha dependencia, que estuvo a cargo del Licenciado Bernabé Ely Valenzuela Ramos, arrojando un saldo disponible de S/. 25, 205.00 Nuevos Soles, los mismos que físicamente no se encontró en dicha Tesorería, por lo que se le otorgó un plazo de 48 horas a fin de que entregue dichos fondos a la entidad sin embargo transcurrido el tiempo en demasía no entregó dichos montos, por lo que se RECOMIENDA, se dé a conocer la Hoja Informativa al Gobernador Regional, para que por su intermedio se disponga a la Procuraduría Pública Regional, el inicio de las acciones legales en contra del referido servidor a efecto del recupero de los fondos hasta por la suma de S/. 25, 205.00 Nuevos Soles, no entregados a la entidad según acta de arqueo de fondos practicado en la Sub Región Grau, documento que tuvo en cuenta la Comisión de Procesos Administrativos como prueba pre - constituida para el inicio de las acciones administrativas, asimismo a través del Informe N° 001-2016-G.R.APU/SRG, del 09-02-2016, el Órgano Instructor señala que el servidor civil Bernabé Ely Valenzuela Ramos, tomó formalmente conocimiento respecto a la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado en su contra el 19 de enero del 2016, conociendo de esta manera el plazo para la presentación de su descargo, el cual vencía el 26 de enero del 2016, pero a pesar de ello el procesado presenta su descargo el 27 de enero del 2016, un día después que venciera el plazo previsto en la Carta N° 001-2015-G.R.APURIMAC/SRG, constituyéndose su descargo en Extemporáneo por ende en Improcedente, careciendo de objeto de pronunciarse sobre el fondo del documento, al respecto cabe precisar, no siempre el inicio de proceso disciplinario podrá ser a través de una resolución sino con otro documento específico que la norma actual y la Resolución Gerencial Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG, contemplan. Sobre el caso el SERVIR mediante Informe Técnico N° 984-2015-GPGSC, de fecha 10-10-2015, en la parte concluyente ha precisado el procedimiento administrativo disciplinario se instaura con la notificación al servidor del documento (**resolución u otro**) que contiene los elementos señalados explícitamente en el artículo 107° del D. S. N° 040-2014-PCM, prevaleciendo el contenido sobre la forma: por lo que se entiende, que el documento que instaura el procedimiento administrativo disciplinario podía denominarse por ejemplo, el oficio, carta, memorándum o resolución, no siendo impugnables los actos administrativos que dan inicio al proceso administrativo disciplinario. Igualmente cabe indicar frente a lo vertido por el apelante en su escrito, respecto a la Resolución Ejecutiva Regional N° 247-2014-GR.APURIMAC/PR, del 27-03-2014 y Acuerdo Regional N° 008-2015-GR-APURIMAC/CR, del 25-03-2015, si bien ambos actos administrativos de carácter regional declaran en Statu Quo la aplicación de la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisamente en lo que respecta a las Faltas y Sanciones así como del Proceso Administrativo Disciplinario establecido por el D. S. N° 005-90-PCM, fueron derogados expresamente por el D. S. N° 040-2014-PCM, siendo vigente las normas actuales a partir del 14-06-2014, así como vigentes los demás extremos del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, con excepción de algunas modificaciones hechas por el Gobierno Central. En ese orden de consideraciones habiéndose respetado el debido proceso y derecho de defensa en la etapa de investigación y juzgamiento al otorgarle el plazo de cinco (05) días para su descargo corrido a través de la Carta N° 001-2015-G.R.APURIMAC/SRG, del Sub Gerente de Grau, recepcionado el 19-01-2016 por el administrado imputado, instaurándole





Proceso Administrativo disciplinario en su contra por la vulneración de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y otorgarle el plazo de cinco (05) días a fin de presentar sus descargos pertinentes ante el Órgano Instructor, Gerencia Sub Regional de Grau así como presentar los medios probatorios pertinentes al caso, la que vencía el 26-01-2016, que recién presentó su descargo el día 27-01-2016 resultando así extemporáneo, también el imputado Bernabé Ely Valenzuela Ramos, a través del Informe N° 021-2015-BVR-SRG-G.R.APURIMAC, de fecha 15-12-2015, respecto al plazo de entrega de los fondos en custodia por la Dirección Regional de Administración, manifestó que es verdad a la fecha no haber cumplido en entregar al Gobierno Regional de Apurímac la suma de S/. 25, 205.00 Nuevos Soles, de las cuales la suma de S/. 7, 200.00 había utilizado con cargo a los gastos de viaje en comisión de servicio a la ciudad de Abancay como a los lugares donde se ejecutaban las obras con fines de pagar a los trabajadores y la diferencia de S/. 18, 005.00 los había tomado por necesidad en calidad de reposición en vista de que su señora madre se encontraba delicada de salud para su tratamiento, a pesar de ello había fallecido dejándole con muchas deudas y sus dos hijos que vienen cursando estudios superiores en la ciudad del Cusco, igualmente indica la suma de S/. 13, 140.00 Nuevos Soles adeudada a los Projectistas de perfiles de los encargos del año 2013, fueron entregados a dicho servidor, mientras cumplan con entregar los perfiles debidamente viabilizados, pero que hasta la fecha dichos projectistas no han cumplido. Por lo que teniendo en cuenta lo esgrimido precedentemente resulta inamparable la pretensión del recurrente, por lo mismo al no haberse enervado en absoluto los cargos que le fueron imputados, así como no haber presentado en el plazo concedido los descargos que debió hacer valer ante el Órgano Instructor (Sub Región Grau) con motivo de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, persiste la sanción impuesta por extemporáneo a través del acto resolutive en cuestión;

Estando a la Opinión Legal N° 117-2016-GRAP/08/DRAJ, del 12 de abril del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **Bernabé Ely Valenzuela Ramos, contra la Resolución N° 001-2016-ORHE-GRAP, de fecha 10 de febrero del 2016.** Con la que se le impuso al referido servidor a partir del día siguiente de la notificación con dicha resolución, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN** sin Goce de Remuneraciones por el período de **UN AÑO.** Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE Y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Procuraduría Pública Regional, a través de las acciones judiciales que corresponda el recupero del monto adeudado por el referido servidor a la Institución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos-Área de Escalafón, para su inclusión en la ficha escalonaría del mencionado servidor.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución, a la Gerencia General Regional, Gerencia Sub Regional de Grau, Dirección Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, al interesado y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



enrg
Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



WFVT/GR.GRAP.
 AHZB/DRAJ.